

Art. 11. **Aumentos por años de servicio.**—Los aumentos por antigüedad se abonarán en la siguiente cuantía:

- Cinco bienios del 5 por 100 cada uno.
- Un quinquenio del 10 por 100.
- Quinquenios sucesivos del 15 por 100.

Los porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial de la Ordenanza Laboral más el incremento que en el artículo siguiente se señala.

Art. 12. **Remuneraciones.**—Sobre las condiciones salariales establecidas en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión Privada —aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972— que entraron en vigor en 1 de enero de 1973, se estipula un plus de incremento del 12 por 100 para todas las categorías profesionales y que se aplicará durante la vigencia del primer año del Convenio. Las cantidades básicas resultantes como consecuencia de este plus son las que se señalan en el anexo salarial adjunto.

Durante el segundo año de vigencia se incrementarán tales percepciones básicas con lo que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional, según los datos confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística.

Los pluses antes dichos serán computables a efectos de Seguridad Social, Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 13. **Condiciones más beneficiosas.**—Las retribuciones que se fijan en este Convenio se entienden mínimas, debiendo respetarse las condiciones más beneficiosas que, con anterioridad al presente Convenio, se hubieran establecido o que puedan establecerse durante su período de vigencia.

Art. 14. **Beneficios.**—De acuerdo con los fines especificados en el estatuto de la C.O.P.E., darán acceso al personal de las mismas a los beneficios que pudieran producirse, para lo cual el Reglamento interno de las mismas determinará los modos concretos en que deba de realizarse dicha participación.

DISPOSICION FINAL

Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión privada y demás disposiciones de carácter general.

Tabla salarial que regirá durante el año 1974 para el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Emisoras de la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), aprobado por la Comisión Mixta deliberadora el día 21 de enero del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	15.972
Ingeniero de Telecomunicación	14.118
Ingeniero Técnico y Perito	12.656
Encargados de Servicios Técnicos de Primera	11.363
Encargados de Servicios Técnicos de segunda	10.629
Operador técnico	10.360
Auxiliar técnico	8.776
Jefe de Programación	15.972
Redactor radiofónico Jefe	12.656
Redactor radiofónico	11.363
Oficial de programación	10.506
Auxiliar de programación	8.776
Jefe de emisiones y producción	15.972
Realizador	12.656
Encargado de continuidad	12.354
Montador musical y efectos sonoros	12.656
Locutor de primera	12.656
Técnico de control y sonido de primera	11.363
Locutor	11.363
Técnico de control y sonido	10.629
Auxiliar de control y sonido	8.776
Jefe administrativo de primera	13.754
Jefe administrativo de segunda	12.656
Oficial administrativo de primera	11.178
Oficial administrativo de segunda	10.506
Auxiliar administrativo	8.776
Aspirante administrativo	5.113
Recepcionista	8.776
Cobrador	8.776
Telefonista	8.776
Titulado superior	14.118
Titulado grado medio	12.656
Oficial de primera	11.178
Oficial de segunda	11.598
Auxiliar de oficina	8.776
Conserje	9.750
Ordenanza	8.776
Vigilante	8.776
Botones	5.113
Personal de limpieza	8.776

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca Séptima», comprendida en el término municipal de Lumbrales, provincia de Salamanca.

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado «Salamanca Séptima», ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de no mantener áreas inmovilizadas, donde por otra parte la iniciativa privada, con objetivos distintos a los de aquel Organismo, pueda ejercitar el derecho de aprovechamiento de diversos recursos, teniendo en cuenta la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y sus artículos 39 y 53, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Salamanca Séptima», comprendida en la provincia de Salamanca, que fue establecida por Orden ministerial de 15 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1961), y cuya demarcación era la siguiente:

Paraje denominado «Las Viñas», del término municipal de Lumbrales, de 52 pertenencias. Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras enlucido, de sección cuadrada de 35 por 35 centímetros y terminado en un romate piramidal de 10 centímetros de altura, sobresaliendo en total 25 centímetros, que está situado sobre unas rocas de granito, en el paraje denominado «Las Viñas» a 175 metros Oeste, 26º 95' Norte de la Fuente de Lora (que está situado en la margen derecha del camino del Arroyo del Pinar a unos 150 metros del cruce de este camino con el de «Las Viñas» y a 925 metros en dirección Sur 2º 35' Este de la cruz de la ermita de San Gregorio. Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al eje del campanario de la Iglesia de Barmeljar Este 41º 55' Norte. Al centro de la fuente Lora Este 27º 79' Sur. A la veleta del campanario de la Iglesia de Lumbrales Sur 2º 58' Oeste. A la cruz de la ermita de San Gregorio Norte 1º 50' Oeste.

Desde el punto de partida, con dirección Este 10º Norte y a 300 metros, se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 10º Este y a 300 metros, se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 10º Sur y a 400 metros, se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, con dirección Norte 10º Oeste y a 1.300 metros, se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este, 10º Norte y a 400 metros, se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 10º Este y a 1.100 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de 1.300 por 400 metros, con una superficie de 52 pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centésimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona apuntada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 31 de enero de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se dispone el levantamiento de la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Salamanca Decimotercera», comprendida en la provincia de Salamanca.

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado «Salamanca Decimotercera», ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.